



Bogotá, 19/10/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501072391



20165501072391

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53566** de **05/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

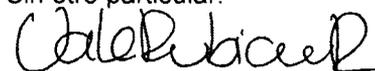
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. DEL. 53566

05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15285 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 53566 del 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15285 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con el N.I.T. 800228684-1

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 04 de febrero de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 7019227 al vehículo de placa UVU-858, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. - EXALPA S.A.-, identificada con el N.I.T. 800228684-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 15285 del 11 de agosto de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con el N.I.T.800228684-1, por transgredir presuntamente literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, el día 01 de septiembre de 2015, se le notifico por aviso la Resolución N° 15285 del 11 de agosto de 2015, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

El día 14 de septiembre de 2015 se recibe por esta Superintendencia el escrito de Descargos presentado por medio de su Representante Legal el cual queda bajo el radicado No. 2015-560-067322-2, encontrándose dentro del término pertinente.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El Representante Legal de la investigada sustento sus descargos así:

"De acuerdo con los principios de Legalidad y Tipicidad.

El principio de legalidad es de extracción Constitucional, sin embargo, el mismo se hizo extensivo a todo el derecho sancionatorio exigiéndose por medio de aquel, que las prohibiciones de conductas particulares y las sanciones a imponer, deben estar previstas en una ley anterior al acto que las enjuicia, por tanto este principio establece una reserva de ley para las prohibiciones, las penas y las sanciones.

Desde la perspectiva formal se entiende como tal, el hecho que las actuaciones procesales de la jurisdicción y la administración, deban estar previstas en una ley anterior, postulado que desde nuestro análisis particular trasciende incluso en la verificación de la aplicación de una norma vigente y existente previa a la imputación de una conducta.

RESOLUCIÓN No. 53056 del 11 de Julio 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15285 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con el N.I.T. 800228684-1

(...)

Tipicidad

De la misma forma e inmerso dentro del principio de legalidad se encuentra el Principio de tipicidad, que pretende que la tipificación de la conducta debe ser lo suficientemente clara, que permita al investigado conocer de forma precisa la conducta a imputar y su respectiva sanción.

La Superintendencia, ni en los hechos, las consideraciones ni en su fundamento normativo, indica cual hecho generador o conducta transgrede la empresa, es decir no describe ni motiva el hecho generador.

Debe entenderse que es un deber de los funcionarios públicos; motivar e indicar que acción, omisión, conducta, son las generadoras de la presunta infracción, la sola mención del código de la infracción no es suficiente para indicarlo, toda vez que un mismo código permite la imputación por varias faltas descritas en las normas y máxime cuando existe confusión y error entre las normas típicas indicadas en los hechos de la resolución de la referencia.

Por lo tanto como se ha indicado en los hechos, se está presentando deficiente motivación que es causal de nulidad del presente acto administrativo.

Presunta transgresión al artículo 46 literales d y e) de la ley 336 de 1996.

La Superintendencia de Transporte, no debe imputar a una empresa la violación de dichas disposiciones normativas porque estas no tipifican una infracción a las normas de transporte sino que establece que la consecuencia de la infracción.

Dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-490/97 mediante la cual declaró exequible el artículo 46, literal e): "...dicha disposición determina inequívocamente los casos en los cuales procede la multa y hace extensiva esta sanción a las conductas que, constituyendo una violación a las normas de transporte, carecen de correctivo, desarrollando así el principio del debido proceso'

Formularle a una empresa el cargo de haber violado el literal d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 es jurídica y completamente inaceptable porque es tanto como decir, ni más ni menos, que la empresa violó la sanción de multa, lo cual es ilógico, elementalmente incoherente porque se formulan cargos por violar normas que tipifican conductas que transgreden el régimen jurídico sancionatorio del transporte que como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de

RESOLUCIÓN No. 53500 del 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15285 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A., identificada con el N.I.T. 800228684-1

Estado está consagrado entre los artículos 44 al 52 de la ley 336 de 1996."

A manera de pretensión solicita el cierre y archivo de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 7019227, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A., identificada con el NIT.800228684-1, mediante Resolución N° 15285 del 11 de agosto de 2015, por incurrir en la conducta descrita literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda

RESOLUCIÓN No. del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15285 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.-, identificada con el N.I.T. 800228684-1

ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 7019227 de 04 de febrero de 2014.

2. Solicita ser valorado como material de prueba lo siguiente:

2.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 7019227 de 04 de febrero de 2014.

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo

RESOLUCIÓN No. del.

53500 00 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15285 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1*

de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal

RESOLUCIÓN No. 53566 del 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15285 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A., identificada con el N.I.T. 800228684-1

como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".¹

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Por otra parte, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

Código General del Proceso

"(...)"

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. **53500** del 30 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15285 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CASO EN CONCRETO

En atención, al IUIT No. 7019227 la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.**, identificada con el NIT. 800228684-1 por la presunta transgresión al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del mismo, y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso

RESOLUCIÓN No. 53566 del. 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15285 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A., identificada con el N.I.T. 800228684-1

Es de observar que a pesar de que el Informe Único de Infracciones al Transporte se encuentra adecuadamente diligenciado y se establece que la conducta presuntamente infringida es la enmarcada en el Código de Inmovilización 590 en concordancia con el código de infracción 531, esta Delegada en el momento de individualizar la conducta aunque la describe en los fundamentos normativos omite relacionarla en el acápite de formulación de cargos y en el resuelve, que es el punto por medio del cual esta Administración le hace una descripción detallada de la normatividad presuntamente infringida a la investigada; por lo tanto no existe armonía en los acápites del acto administrativo sub-judice, es por esto que al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por una indebida estructuración de los cargos, teniendo en cuenta que el acto administrativo emanado contenía algunas falencias difíciles de subsanar.

Razón por la cual se evidencia una violación al derecho de defensa y con este al debido proceso establecido en la Constitución Política.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado: "El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija. Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...." Sentencia C-540/97

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una indebida formulación de cargos en la apertura en aras de proteger

RESOLUCIÓN No. 5356 del. 05 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15285 del 11 de agosto de 2015, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. -EXALPA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1*

ciudad de MAICAO / GUAJIRA en la dirección CL 15 NRO. 11 35 teléfono 7282045 correo electrónico nicolasisenia@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la notificación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

5 3 5 6 0

05 OCT 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Fabio Ferreira -Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matriculación	0000000557
Identificación	NIT 800228684 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	19720812
Fecha de Cancelación	20160331
Fecha de Vigencia	20350325
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	571889208.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 15 NRO. 11 35
Teléfono Comercial	7282045
Municipio Fiscal	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 15 NRO. 11 35
Teléfono Fiscal	7282045
Correo Electrónico	nicolasisenia@hotmail.com

Información Proprietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip. Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA # 2	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA.	LA GUAJIRA	Establecimiento				
	50000165492	EXALPA S.A. - FERRY EXPRESS	SANTA MARTA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 7 de 7

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matriculación Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501014621



Bogotá, 05/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53566 de 05/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

